

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **08/02/2022**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD MURCIA

SENTENCIA: 00041/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11610

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 - DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2021 0001080

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000003 /2021

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De Dña. Fermina **ABOGADO D.** JESUS LOPEZ GIL **PROCURADOR D^a.** SILVIA MORA CAMPILLO

Contra. CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA REGION DE MURCIA, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD,

PROCURADOR

DERECHOS FUNDAMENTALES Núm. 3/2021

SENTENCIA Núm. 41/2022

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Il^lmos. Sres.:

D.^a Leonor Alonso Díaz-Marta

Presidente

D. ^a Ascensión Martín Sánchez

D. José María Pérez-Crespo Payá

Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N^o 41/22

En Murcia, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Núm. 3/2021, tramitado por las normas del procedimiento de protección de derechos fundamentales, en cuantía indeterminada y referido a: derechos fundamentales.

Parte demandante:

D.^a Fermina, representada por la Procuradora Sra. Mora Campillo y dirigida por el Letrado Sr. López Gil.

Parte demandada:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido parte también el Ministerio Fiscal.

Acto administrativo impugnado:

Desestimación presunta por silencio administrativo (art. 24 y ss. de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), dada la inactividad de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia ante la solicitud realizada por la demandante el 10 de junio de 2021 para que sus hijos puedan cursar la asignatura de enseñanza religiosa islámica según lo dispuesto en la Ley 26/1992 en el curso académico 2021/2022 y siguientes.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte en su día sentencia con estimación del presente recurso contencioso administrativo, y se reconozca el derecho que asiste a la interesada a que sus hijas reciban enseñanza religiosa islámica en aquellos centros donde se cumplen los requisitos acordados.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.^a Leonor Alonso Díaz- Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 3 de octubre de 2021, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - La parte demandada ha solicitado la desestimación íntegra del recurso contencioso administrativo interpuesto.

El Ministerio Fiscal no ha presentado alegaciones en el plazo concedido.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de esta sentencia.

CUARTO. - Practicada la prueba, se señaló para la votación y fallo el día 28 de enero de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dirige la parte actora presente recurso contencioso administrativo, como ya hemos señalado, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo (art. 24 y ss. de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), dada la inactividad de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia ante la solicitud realizada por la demandante el 10 de junio de 2021 para que sus hijos puedan cursar la asignatura de enseñanza religiosa islámica según lo dispuesto en la Ley 26/1992 en el curso académico 2021/2022 y siguientes

La parte recurrente centra la cuestión planteada en el presente recurso en dilucidar si la actuación administrativa objeto del mismo debe considerarse ajustada o no a derecho, en la medida en que no se atiende la solicitud de reconocimiento del derecho de los hijos de la recurrente a recibir enseñanza religiosa islámica en su centro docente público, amparado en los arts. 14, 16 y 27.3 de la Constitución Española y en las normas de desarrollo de estos, y si, por tanto, en dicha actuación se vulneran los derechos fundamentales invocados por la reclamante.

La pretensión de la recurrente es que se haga efectiva la aplicación del citado art. 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba

el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, para la impartición de la asignatura de religión islámica.

Debe enjuiciarse, por tanto, en primer lugar, si en el supuesto controvertido se ha producido la pretendida vulneración de los derechos fundamentales invocados (art. 14 C.E., 16 C.E. y 27.3 C.E.), para lo que debe tenerse en cuenta que el art. 53.1 de la Constitución, dentro de tales derechos y libertades fundamentales distingue a su vez los reconocidos en el art. 14 y la sección primera del capítulo segundo (artículos 14 al 29), por tratarse de derechos y libertades básicos que la Constitución configura como directamente operativos. A tales derechos y libertades fundamentales les dispensa el art. 53.2 una protección judicial reforzada a través

del amparo ordinario y el amparo constitucional. Por lo tanto, es evidente que al corresponder a los tribunales ordinarios la tutela judicial mediante el amparo ordinario de tales libertades y derechos fundamentales, la norma directamente a aplicar en tales casos sea precisamente la Constitución. Así se desprende de la simple lectura del art. 53 de la Constitución que, como ha señalado la doctrina científica y constitucional, ha querido ofrecer un estatuto completo de la libertad y, en el supuesto de que alguna ley (que habrá de ser orgánica, según el art. 81.1) desarrolle ulteriormente tales derechos y libertades, deberá hacerlo respetando "en todo caso, su contenido esencial" (art. 53.1 de la CE).

Reproduce los arts. 14, 16 y 27.3 CE, a lo que añade que con la finalidad de dar efectividad a lo dispuesto en el art. 27.3 CE. Señala que para dar efectividad a este último artículo y a las normas de desarrollo, como la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el art. 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, establece que *"se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria."*

El apartado 2 del mismo artículo establece que la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan. Y según el apartado 3, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la

misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

Las normas fundamentales invocadas por la recurrente (artículos 14,

16 y 27.3 de la Constitución española de 1978), admite la posibilidad de que las personas tengan distintas creencias y, precisamente por ello, se garantiza a los padres el derecho de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y, en este caso, el derecho invocado por la actora es precisamente el derecho que tiene a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (sentencia de esta Sala n.º 176/2008, de 11 de julio).

Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Por lo tanto, el derecho fundamental de los padres consignado en el art. 27.3 de la Constitución, a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, veda la intervención estatal para imponer criterios morales como el adoctrinamiento ideológico, pero *"no se niega la facultad del Estado de planificar y organizar la enseñanza y por ende de incorporar al currículo educativo unas u otras enseñanzas"* (Por todas STC

/2014, de 24 de febrero de 2014).

Se remite en esto también a la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y reproduce su art. 7.1, y en el ámbito educativo, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuya disposición adicional segunda también reproduce. Igualmente lo hace al art. 10 de la Ley

26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria; en su apartado 2 del mismo establece que la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan y, según el apartado 3, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

De otra parte, según lo indicado en la disposición adicional segunda.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la

comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura de Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con

el Estado español. Por ello, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto y material didáctico relativos a la misma, serán establecidos por la Comisión Islámica de España de acuerdo con los preceptos anteriores.

Por todo ello, la Comisión Islámica de España ha remitido a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial el currículo de la enseñanza de Religión Islámica para la Educación Infantil, para su publicación, la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial ha comprobado que el currículo remitido respeta el ordenamiento jurídico español y fruto de todo ello, son las Resoluciones de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial por la que se publican respectivamente los currículos de la enseñanza de Religión Islámica en Educación Infantil y en Educación Secundaria y Bachillerato.

En definitiva, del conjunto normativo y jurisprudencial referenciado, dice, se extrae que el reconocimiento del derecho fundamental invocado debe ajustarse para su ejercicio al cumplimiento de los requisitos organizativos de la docencia legalmente establecidos.

Finaliza remitiéndose a las sentencias del TSJ de La Rioja, núm.

290/2017 de 11 de octubre y núm. 322/2017 de 2 de noviembre, que ya han reconocido este derecho.

SEGUNDO. - El Letrado de la CARM formula, seguramente por error, su escrito de oposición mencionando en el encabezamiento *D.F. 3/2021*, pero referido a un recurso contencioso-administrativo que nada tiene que ver con el que nos ocupa, pues habla del *Recurso Contencioso-administrativo Especial para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, por entender vulnerado por Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 22 de diciembre de 2016, el derecho de petición reconocido por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, al haberse inadmitido la solicitud que presentó sobre la interpretación auténtica y de aclaración vinculante sobre los extremos ahí contenidos en la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de Igualdad Social de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgénero e Intersexuales y de Políticas Públicas contra la Disposición por Orientación Sexual e identidad de Género en la Comunidad Autónoma de la*

Región de Murcia. Por lo que es evidente que no tiene que ver con el presente recurso.

El Ministerio Fiscal, en el plazo concedido no hizo alegaciones ante la demanda, precluyéndosele el trámite.

TERCERO. - Como ha señalado esta Sala en otras ocasiones, las condiciones para utilizar este procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales han sido examinadas tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional. Como resumen de esta doctrina elaborada por estos Altos Tribunales, podemos señalar que toda persona o ciudadano puede recabar la tutela o protección de los derechos o libertades recogidas en el artículo 53 de la Constitución Española por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, expresando en el escrito de interposición, con claridad y precisión, el derecho o derechos cuya tutela se pretende amparar, y de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, pues así se recoge en los artículos 114 y 115 de la Ley 29/1998. Basta un planteamiento razonable de que la pretensión versa sobre un derecho fundamental y no una mera indicación formal para dar curso al procedimiento, sin perjuicio del posterior pronunciamiento sobre la vulneración o no del derecho fundamental como cuestión de fondo. El proceso especial no es un proceso de enjuiciamiento abstracto de disposiciones o actuaciones administrativas, sino de tutela concreta de derechos fundamentales, cuyo titular estime que le han sido violados; tiene por objeto la protección de derechos fundamentales no frente a lesiones futuras o meramente hipotéticas, sino frente a lesiones actuales. Es, así mismo, constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que los particulares no tienen un derecho incondicionado y absoluto para disponer del cauce especial sumario y privilegiado del procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales, sino que los Tribunales tienen la potestad de examinar la viabilidad de la pretensión que se plantea por dicho cauce, no solo por la facultad que les corresponde en orden a la apreciación de los presupuestos procesales exigidos, sino también para garantizar la concurrencia de los motivos que posibilitan el uso del citado proceso especial. La valoración debe de hacerse con la precaución y prudencia que requiere todo acto inicial resolutorio que puede afectar a la tutela judicial efectiva y al principio "*pro actione*", en cuanto que se sustrae un pronunciamiento sobre el fondo.

En el supuesto que examinamos, no existe una mera referencia de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, sino que se hace una exposición de los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto,

vinculada a los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución Española en los que se recogen los principios a la libertad ideológica y religiosa y el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones; derechos que estiman se vulneran con la denegación presunta de que se imparta la enseñanza religiosa islámica en los centros que cumplan los requisitos acordados.

CUARTO. - Veamos, pues, cuál es la normativa a aplicar. El artículo

14 CE dispone textualmente: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". El artículo 16 CE: "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones". Y el artículo 27.3 CE establece que "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Pues bien, como señala la parte actora, para dar efectividad a lo dispuesto en este último artículo citado, el 27.3 CE, así como a sus normas de desarrollo, como son la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y LO 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se dicta la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

La LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone en su art.

7.1: "El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales".

El Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España hace referencia, en su Exposición de Motivos, a la declaración de notorio arraigo de la religión islámica en 1989.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su disposición adicional segunda.2 señala que *La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas*

En la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Y en la Exposición de Motivos del Acuerdo citado se dice textualmente: *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de «Comisión Islámica de España», como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.*

Y en su art. 10 se establece: "1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de

3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica

1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España»..."

Tras la remisión de la Comisión Islámica de España a la Dirección General de Evaluación y Cooperación territorial de los currícula de la enseñanza de la Religión Islámica, dicha Dirección General publicó, mediante resoluciones de 14 de marzo de 2016, 26 de noviembre de 2014 y

14 de marzo de 2016, los currícula de Educación Infantil, Primaria, y Secundaria Obligatoria y Bachillerato, respectivamente.

QUINTO. - De las normas anteriormente expuestas, como señalaba la sentencia del TSJ de La Rioja de 11 de octubre de 2017, de este conjunto normativo se extrae que el reconocimiento del derecho fundamental invocado por la parte actora debe ajustarse al cumplimiento de los requisitos organizativos de la docencia legalmente establecida. La parte actora ha acreditado, y así consta en el expediente, que la Comisión Islámica de España, el 15 de febrero de 2021, remitió a la Consejería de Educación el listado de profesores designados por la misma de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria y bachillerato; haciendo constar el nombre y apellidos y la titulación de cada uno de los propuestos. El Jefe de Servicio de Personal Docente, ante el listado de candidatos para el ejercicio de la docencia en Educación Religiosa Islámica remitió oficio el 5 de mayo de

2021 a la Comisión Islámica de España en el que textualmente se decía: *“Le informo que de no mediar nueva comunicación por su parte, en breve publicaremos mediante Resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos humanos, la relación de aspirantes propuestos a los efectos de proceder a su baremación y posterior ordenación de todos aquellos candidatos que presenten solicitud y cumplan con los criterios y requisitos establecidos en el dispongo segundo del Orden de 7 de mayo de 2008 (Boletín Oficial de la Región de Murcia del 10), de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se establecen las instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de Religión en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La confección de las listas de aspirantes se realizará conforme al dispongo tercero de la referida Orden de 7 de Mayo.*

Por ello, quedamos a la espera de que confirme o modifique la relación de candidatos propuestos en su comunicación de 15 de febrero de 2021”.

La Comisión Islámica de España, el 11 de mayo de 2021, responde a lo anterior manifestando que la Comunidad Autónoma había omitido los candidatos al ejercicio de la docencia en Educación Secundaria porque el Jefe de Servicio de Personal Docente, en el oficio remitido, solo hablaba de la

recepción de los listados de candidatos de Educación Infantil y Primaria; y textualmente decía: *“En el orden en el que se nos insta a pronunciarnos al respecto del listado en su haber, a día de hoy confirmamos su vigencia. Asimismo, aprovechamos la oportunidad de esta comunicación para poner en su conocimiento la disponibilidad para ampliar las referencias de candidatos, si en su caso nos fuera así requerido”*

A continuación, en el expediente administrativo no consta ni la baremación ni ordenación de los candidatos ni ninguna actuación referida a la enseñanza de la religión islámica en centros públicos de la Región de Murcia.

SEXTO. - En atención a toda la normativa expuesta, y ante los datos que obran en el expediente administrativo, queda acreditado que la Comisión Islámica sí remitió los listados de los candidatos a la enseñanza de religión islámica, haciendo constar, junto al nombre y apellidos y DNI/NIE de cada uno de los candidatos la titulación académica de cada uno de ellos, sin que, pese a lo que manifiesta en el informe relativo a este procedimiento de derechos fundamentales, se le solicitara los requisitos generales y específicos que establece el dispongo segundo de la Orden de 7 de mayo de 2008, ni tampoco la declaración de idoneidad o certificado equivalente de la confesión religiosa. Como hemos transcrito textualmente, quedaban a la espera de que confirmaran o modificaran la relación de candidatos, lo que así hizo la Comisión Islámica; pero la Consejería no procedió a la publicación de la relación de aspirantes, ni le requirió nuevamente para que aportara nada nuevo. Por tanto, la Comisión Islámica de España sí ha cumplido con la obligación establecida en el art. 10.2 de la Ley 26/1992. Por lo que debemos concluir que el derecho fundamental de los hijos se la recurrente a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros públicos que cumplan los requisitos en la Región de Murcia no ha sido respetado dada la inactividad de la Administración en cumplimentar el proceso iniciado para que se pudieran impartir clases de religión islámica en los centros públicos que cumplieran los requisitos legales.

Debemos resaltar que el suplico de la demanda formulado por la recurrente no es que se imparta religión islámica a sus hijos en un centro específico, sino que se le reconozca el derecho que le asiste a que sus hijos reciban enseñanza religiosa donde se cumplan los requisitos acordados. Por tanto, la demanda debe estimarse porque, insistimos, la Consejería de Educación no ha culminado el proceso abierto para que se pudiera cumplir con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 26/1992. Y su inactividad en este sentido es lo que motiva la vulneración de los derechos fundamentales

alegada por la parte actora, y, en concreto, el art. 27.3 de la Constitución

Española.

SÉPTIMO. - En razón de todo ello procede estimar el recurso; con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, tras la reforma operada por Ley 37/2011, de 10 de octubre.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo 3/2021, tramitado por las normas del procedimiento de protección de derechos fundamentales, interpuesto por D.^a Fermina, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, dada la inactividad de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia ante la solicitud realizada por la demandante el 10 de junio de 2021, para que sus hijos puedan cursar la asignatura de enseñanza religiosa islámica según lo dispuesto en la Ley

26/1992 en el curso académico 2021/2022 y siguientes, por no ser ajustada a Derecho en lo aquí discutido la actuación de la Administración Regional demandada, reconociendo el derecho que le asiste para que sus hijos reciban enseñanza religiosa islámica en aquellos centros donde se cumplan los requisitos acordados; imponiendo las costas procesales causadas a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada Ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.